



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n.º 625**

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

|                     |                                                                                                                                                                                            |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:            | Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS                                                                                                                                                |
| Radicado:           | 76-520-40-03-002-2020-00169-00                                                                                                                                                             |
| Demandante:         | Fondeica                                                                                                                                                                                   |
| Apoderada Judicial: | Fenix Consultores Empresariales S.A.S.                                                                                                                                                     |
| Correo electrónico: | <a href="mailto:fenixconsultoresempresariales@gmail.com">fenixconsultoresempresariales@gmail.com</a> –<br><a href="mailto:juridico@consultoresfenix.com">juridico@consultoresfenix.com</a> |
| Demandado:          | German Alberto Chica Mora<br>Diana Soraya Castrillón Zapata                                                                                                                                |

**I. Asunto:**

Revisado una vez más el presente asunto, se tiene de la foliatura que la parte demandante en memorial procedió a cumplir con el requerimiento efectuado en el numeral 5º, parte resolutive de la providencia n.º 969 del 25 de agosto del 2020 que libró mandamiento de pago, indicando lo que a continuación se transcribe *"manifiesto bajo gravedad de juramento que el correo allegado para las notificaciones de los demandados pertenece a la señora DIANA SORAYA CASTRILLON ZAPATA y quien funge como compañera permanente del señor GERMAN ALBERTO CHICA MORA, quien no posee correo electrónico según la información entregada en el momento de solicitar el crédito, por lo que solicito se tenga el correo de su esposa como notificación de ambas partes."*, Conforme a ello, sólo se dispondrá a tener en cuenta el canal digital [isayjuanpis@hotmail.com](mailto:isayjuanpis@hotmail.com), como dirección para notificaciones de la demandada DIANA SORAYA CASTRILLÓN ZAPATA, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y de defensa del demandado CHICA MORA.

De otro lado, y verificada la notificación personal realizada al demandado GERMAN ALBERTO CHICA MORA, se vislumbra que la misma se envió al canal digital antes mencionado y al que a continuación se relaciona [german.chicam@gmail.com](mailto:german.chicam@gmail.com), por tanto, es menester advertirle a la memorialista que no podrá ser tenida en cuenta, en primer lugar, porque el canal digital [isayjuanpis@hotmail.com](mailto:isayjuanpis@hotmail.com), le corresponde a la demandada DIANA SORAYA CASTRILLÓN ZAPATA, y de otro lado, respecto a la dirección de correo electrónico reportada como del señor CHICA MORA, a saber, [german.chicam@gmail.com](mailto:german.chicam@gmail.com), no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar, ni informó cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello, atendiendo el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Además de lo expresado, debe efectuarse la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como fue ordenado, pues lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. no guarda relación alguna en la forma de su práctica con lo reglado en el mentado decreto.

De otro lado, como quiera que la medida de embargo respecto del bien inmueble fue registrada, y atendiendo que en el certificado de tradición se desprende un acreedor hipotecario, se ordenará la notificación de este en los términos del artículo 462 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 a 292 ibidem,

**II. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

**Resuelve**

**PRIMERO.-** NO TENER en cuenta la diligencia de notificación allegada al plenario por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** REQUERIR a la parte demandante para que en lo que concierne a la dirección de correo electrónico reportada como del señor GERMAN ALBERTO CHICA MORA, a saber, [german.chicam@gmail.com](mailto:german.chicam@gmail.com), afirme bajo la gravedad del juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar, e informe cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello, atendiendo el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Cumplido con ello, PROCÉDASE A NOTIFICAR al referido demandado en el referido canal digital en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 de los cuales deberá dar a conocer sus presupuestos. Aunado a ello, se deberá ADVERTIR que la remisión de su contestación tiene que ser enviada al canal digital del despacho [j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE el contenido del auto que ordenó librar mandamiento de pago a la demandada DIANA SORAYA CASTRILLÓN ZAPATA en la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificaciones, esto es, [isayjuanpis@hotmail.com](mailto:isayjuanpis@hotmail.com), en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 de los cuales deberá dar a conocer sus presupuestos. Aunado a ello, se deberá ADVERTIR que la remisión de su contestación tiene que ser enviada al canal digital del despacho [j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** NOTIFICAR al acreedor con garantía hipotecaria BANCO CAJA SOCIAL S.A., en la dirección de correo electrónico consultada por esta instancia judicial a través de la página web “RUES”, misma que fue reportada por dicha entidad en el certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio, a saber, [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co), conforme lo prevé el artículo 291 al 292 del C.G.P., a quien se le concederá un plazo de 20 días siguientes a su notificación personal para que haga valer sus derechos dentro de la presente actuación, conforme los lineamientos del artículo 462 ibídem. REQUIÉRASE a la parte demandante, con el fin de que informe la dirección donde el citado acreedor puede notificarse.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

LP

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**

**DE PALMIRA**

**En Estado No. 20 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

**Fecha: 17 DE MARZO DEL 2021  
La Secretaria,**

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314d9d286a1baf2102144b825d438dfb4029073eb8a43b1c747968744e51d1e2**  
Documento generado en 16/03/2021 09:50:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**